

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, quince de marzo de dos mil veintidós.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, frente al auto proferido el 19 de enero de 2022 por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, Caldas, dentro de la demanda instaurada por el señor Luis Felipe Falla Gil contra la señora Laura Caterinne Rodríguez Restrepo.

ANTECEDENTES

1. Con auto del pasado siete (7) de diciembre¹ el Juzgado de instancia inadmitió el libelo genitor, en razón que la parte actora no acreditó el envío del escrito de la demanda y sus anexos a la demandada Laura Caterinne Rodríguez Restrepo, de acuerdo al artículo 6º del decreto 806 de 2020, lo cual debió hacerlo simultáneamente con la radicación de la misma ante la Oficina Judicial.

2. Dentro del término otorgado, el demandante no subsanó la demanda; empero, con posterioridad a dicho lapso y antes del auto que rechazó la demanda, adujo que²:

-El auto que inadmitió el libelo genitor no se encontraba consignado en la página de consulta de la rama judicial; de ahí que dicha omisión por parte del Despacho a quo conllevó a que no hubiera subsanado a tiempo la falencia señala en el auto de inadmisión de la demanda.

- Destacó que si bien la demanda fue inadmitida porque no se acreditó el envío del escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo al artículo 6º del decreto 806 de 2020, lo cierto es que dicha carga había sido cumplida, incluso antes del auto inadmisorio de la demanda, ya que ante el Juzgado que primero conoció de la presente demanda, es decir, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, ya había satisfecho la exigencia ya referida. Además según sostuvo, la parte

¹ 08AutoInadmiteDemanda.pdf

² 09SubsanacionDemandaCsjcf20220111.pdf y 10SubsanacionDemanda20220111.pdf.

demandada tiene conocimiento del libelo genitor conforme la conversación de whatsapp que aportó.

3. A pesar de lo anterior, el Juzgado de instancia a través de proveído de 19 de enero de 2022³, rechazó la demanda por falta de corrección; sin embargo, aclaró que la publicación del auto que inadmitió la demanda se hizo a través del estado electrónico por ser la forma legal para ello.

4. La parte actora interpuso recurso de apelación⁴; reiterando su disenso en que:

-El auto que inadmitió el libelo genitor no se encontraba consignado en la página de consulta de rama judicial; de ahí que dicha omisión por parte del Despacho a quo conllevó a que no hubiera subsanado a tiempo la falencia señala en el auto de inadmisión de la demanda.

- Destacó que si bien la demanda fue inadmitida porque no se acreditó el envío del escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo al artículo 6º del decreto 806 de 2020, dicha carga había sido cumplida, incluso antes del auto inadmisorio de la demanda, ya que ante el Juzgado que primero conoció de la presente demanda, es decir, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, ya había satisfecho esa exigencia. Además según sostuvo, la parte demandada tiene conocimiento del libelo genitor conforme la conversación de whatsapp que aportó.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El auto recurrido es apelable, por virtud del numeral 1 del artículo 321 del CGP. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por quien se considera afectado.

El Juez de conocimiento se encuentra compelido a efectuar un examen de la demanda, a fin de determinar si reúne las exigencias de ley y, de no ser

³11AutoRechazaDemanda.pdf

⁴ 12RecursoApelacion20220124.pdf

así, señalar de manera expresa los motivos de inadmisión, de ello depende que sea posible su corrección o adecuación, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo. Al respecto es de anotar que la apelación del auto que rechaza la demanda, comprende la del auto que la inadmite (art. 90 CGP).

Es menester precisar que una de las causales de inadmisión se encuentra consagrada en el canon 6 del Decreto 806 de 2020 que reza: "(...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)" (subrayado fuera del texto original).

La parte recurrente adujo que antes de la inadmisión ya había cumplido la carga procesal impuesta en el canon 6 ídem, en efecto revisado el escrito de impugnación se tiene que:

-En la calenda "2021-10-11" a las "16:23" fue enviado el asunto "ENVIA DEMANDA DE FILIACIÓN + ANEXOS entre luis felipe falla y laura caterne rodríguez radicado 1787308900220210045500 del juzgado 2 promiscuo de villamaría caldas" al buzón electrónico "laura_restrepo_01@hotmail.com - LAURA CATERINNE RODRIGUEZ RESTREPO" y el estado actual es "lectura del mensaje"⁵

- Además en la misma calenda "2021-10-11" a las "16:23" fue enviado el asunto "ENVIA DEMANDA DE FILIACIÓN + ANEXOS entre luis felipe falla y laura caterne rodríguez radicado 1787308900220210045500 del juzgado 2 promiscuo de villamaría caldas" al correo electrónico

⁵ 12RecursoApelacion20220124.pdf, Fl. 8.

"lauracaterinerodriguezrestrepo@gmail.com -LAURA CATERINNE RODRIGUEZ RESTREPO" y el estado actual es "acuse de recibido"⁶.

Así las cosas, claramente antes de la inadmisión de la demanda con auto del pasado siete (7) de diciembre⁷, se había satisfecho con la exigencia del canon 6 del Decreto 806 de 2020, de remitir copia magnética del libelo genitor a la parte pasiva; de ahí que la causal de inadmisión del libelo introductor fuera improcedente y por tanto, claramente no era dable el rechazo del escrito demandatorio, toda vez que la supuesta falencia señalada en la inadmisión se encontraba superada de tiempo atrás.

De otro lado, dada la prosperidad del recurso de alzada, la Sala se abstendrá de pronunciarse en lo concerniente al argumento del censor de que el auto que inadmitió el libelo genitor no se encontraba consignado en la página de consulta de rama judicial.

A manera de colofón, es procedente la revocatoria del auto que rechazó la demanda, para que en su lugar y de no evidenciar el Despacho a quo nuevas causales de inadmisión diferente a la aquí analizada, se proceda a imprimirle el trámite de rigor a la demanda. No se condenará en costas por falta de causación (artículo. 365 num. 8 C.G.P.).

Por consiguiente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** el auto proferido el 19 de enero de 2022 por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, Caldas, dentro de la demanda instaurada por el señor Luis Felipe Falla Gil en contra la señora Laura Caterinne Rodríguez Restrepo; para que en su lugar, y de no evidenciar el Despacho a quo nuevas causales de inadmisión diferente a la aquí analizada, proceda a imprimirle el trámite de rigor a la demanda.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

⁶ 12RecursoApelacion20220124.pdf, Fl. 9.

⁷ 08AutoInadmiteDemanda.pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae8b691a457062580b6078283eb9229cedc1745014137328cbead2d6108
254a1**

Documento generado en 15/03/2022 03:07:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>